



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, trece de julio de dos mil veintiuno

<b>Auto interlocutorio</b>	342
<b>Radicado</b>	05-001-31-10-014-2020-00290-00
<b>Proceso</b>	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD, Y FILIACIÓN
<b>Demandante</b>	MAGNOLIA DEL SOCORRO BURITICÁ GÓMEZ
<b>Demandados</b>	IVAN ANTONIO BURITICÁ GÓMEZ, GLADYS DEL SOCORRO BURITICÁ GÓMEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS
<b>Decisión</b>	RECHAZA

Mediante auto del 11 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda de **Impugnación de Paternidad y Maternidad, conjuntamente con solicitud de Filiación**, presentada por la señora MAGNOLIA DEL SOCORRO BURITICÁ GÓMEZ, en la cual se concedió el término de cinco (5) días para que se corrigiera, al tenor del canon 82 del Código General del Proceso y lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Dicho proveído fue debidamente notificado en estados No. 119 del 12 de noviembre de 2020, posteriormente la parte demandante mediante escrito, pretendió subsanar los requisitos el día 18 de noviembre de 2020, pese a lo anterior no dio cumplimiento al numeral segundo del auto que inadmitió la demanda, esto es: *“SEGUNDO: Dará cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, respecto de las direcciones electrónicas para la realización de las notificaciones personales de los herederos que identifique como determinado”*; de lo anterior la parte solicitante tan sólo puso de presente las direcciones de correos electrónicos de los herederos determinados, sin tener en cuenta lo establecido en el mencionado articulado, que reza lo siguiente: *“El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*; Adicionalmente respecto

del numeral tercero del auto inadmisorio, se presentaron pantallazos ilegibles, como constancia del envío de la copia de la demanda a los herederos determinados.

Deviene entonces por lo manifestado, rechazar la presente demanda por no reunir a cabalidad los requisitos solicitados.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el Artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Impugnación de Paternidad y Maternidad, conjuntamente con solicitud de Filiación,** presentada por la señora MAGNOLIA DEL SOCORRO BURITICÁ GÓMEZ, en los términos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Devuélvase** los anexos, sin necesidad de desglose. En firme este auto procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN**  
**JUEZ**

5.

**Firmado Por:**

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8724be09726e10888dd18f228d7f0d8a9398109f5377cbe41e8a3fd584ff  
7f0f**

Documento generado en 13/07/2021 10:39:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**